



EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA DEMOCRACIA

Dos supuestos inseparables

Carrera: Abogacía

Alumna: Micaela Villarreal

Legajo: ABG85956

DNI: 39.538.718

Profesor tutor: Carlos Bustos

Tema: Modelo de caso- Nota a Fallo Acceso a la Información

Sumario

1. Introducción **2.** La plataforma fáctica, el recorrido procesal y la resolución del Tribunal **3.** 2.1 Los hechos 2.2 La historia y el recorrido procesal 2.3 La resolución del Tribunal **3.** La ratio decidendi **4.** Marco Conceptual 4.1 El derecho de acceso a la información Pública 4.2 Datos personales y datos sensibles 4.3 Antecedentes Jurisprudenciales **5.** Postura de la Autora **6.** Conclusión. **7.** Listado Bibliográfico.

1. INTRODUCCIÓN NOTA A FALLO

El fallo elegido es “Garrido, Carlos Manuel c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986” Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) con fecha 21 de junio de 2016, en la materia Acceso a la Información Pública. En dicho fallo se discute si la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP) debe entregar o no información solicitada por el diputado Carlos Manuel Garrido relacionada con un nombramiento en el organismo, como así también respecto a los cargos y funciones que desempeñó y sobre un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando.

La importancia social que tiene analizar este fallo es reconocer el acceso a información pública como la base de un sistema democrático, que posibilite controlar y dotar de transparencia al gobierno del Estado. Así las cosas, este caso pone en cuestión la importancia de conocer ciertos actos de nuestros gobernantes y cómo nuestros funcionarios públicos se desempeñan. Por su parte, su relevancia jurídica se encuentra en que a través de éste se arribó a la necesidad de sancionar una ley nacional de acceso a la información pública, la cual traería más claridad en temas muy controvertidos hasta el momento, y de esa necesidad es que fue sancionada la ley 27.275.

Por su parte, en el fallo encuentro un problema jurídico axiológico. Dicho problema se suscita cuando colisionan dos principios jurídicos pertenecientes al mismo sistema. En este caso, el derecho a recibir información por ser de interés público, por un lado, y el derecho a la privacidad consagrado en la Constitución Nacional (C.N) a partir del artículo 19, por otro. En el momento en el que resuelve la CSJN, el acceso a la información no contaba con una legislación específica. Así, el acceso a la información será ponderado y entendido en este caso como un principio y no como una regla. Veremos

qué alcance otorga el Tribunal a cada principio para definir cuál de los dos tiene más peso en el caso concreto.

2. LA PLATAFORMA FÁCTICA, EL RECORRIDO PROCESAL Y LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.

2.1. LOS HECHOS

Con respecto a la premisa fáctica se puede comenzar diciendo que Carlos Manuel Garrido, diputado y ciudadano, a razón de la lectura de una nota periodística en la cual se percató de la detención del Sr. Carlos Mechetti referente a la presunta comisión de delitos cometidos en el Departamento de Socios del Club Boca Juniors, solicitó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) determinados datos relacionados con la vinculación del Sr. Mechetti a la dependencia anteriormente mencionada, a lo cual, ante la negativa de la misma, Carlos Manuel Garrido interpuso una acción de amparo en contra de la aludida dependencia al considerar vulnerados derechos constitucionales respecto a su derecho de acceder a la información pública en el marco de lo establecido en el decreto 1172/03.

La parte actora requirió que se le brindara información de las siguientes cuestiones:

- (1) Si en la actualidad el sr. Carlos Mechetti se desempeña como funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- (2) De ser así, cargo que ocupa actualmente y la fecha en la que asumió dicho cargo;
- (3) Si antes de ocupar este cargo ocupó algún otro;
- (4) En caso de que la respuesta anterior fuera positiva, periodos en que ocupó cada cargo;
- (5) Si ha sido reincorporado durante los últimos tres años, los motivos de dicha reincorporación, considerando la enorme gravedad, relevancia y trascendencia de las denuncias que originaron el cese de sus funciones en marzo de 2010;
- (6) De haber sido reincorporado, los datos identificatorios de la persona a cargo de su re-nombramiento, bajo órdenes de quién trabaja, si tiene personal a cargo;

(7) La antigüedad de Carlos Mechetti en la Aduana, antecedentes laborales y profesionales en el organismo;

(8) El estado en el que se encuentra en la actualidad el sumario administrativo iniciado contra Carlos Mechetti en 2010 por presunto contrabando y toda la información relacionada con dicho sumario.

La demandada cuestionó respecto de la falta de legitimación del actor para solicitar la información a la que pretende acceder, y que los datos requeridos pertenecen a un tercero. De igual manera cuestionó que era improcedente la vía del amparo, ya que manifestaba que de acuerdo con lo estipulado en el art. 14 del anexo VII del decreto 1172/03, el demandante debió interponer la acción establecida en el artículo 28 de la ley 19.549, es decir, un amparo por mora de la administración.

2.2.LA HISTORIA Y EL RECORRIDO PROCESAL

Con respecto a la historia procesal, en primera instancia, El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 resolvió admitir de manera parcial la acción de amparo interpuesta por Carlos Manuel Garrido al entender que la AFIP debía informar al actor respecto de los puntos 2°, 4°, 5° Y 6°, a la vez que rechazó el pedido en relación con el punto 8°.

Contra esa decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación respectivamente. En segunda instancia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) desestimó el recurso de la AFIP y acogió parcialmente el de la actora, ampliando la condena de la AFIP, juzgando que debía informar sobre los puntos 3° y 7°.

Ante tal resolución la demandada interpuso recurso extraordinario que fue concedido por hallarse en juego el alcance de normas federales, y denegado en cuanto se invoca un caso de arbitrariedad de sentencia.

2.3 LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) resolvió confirmar la sentencia apelada. Por unanimidad en la votación, los jueces de la corte decidieron hacer lugar a las pretensiones del actor. La sentencia fue firmada por Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda.

3. LA RATIO DECIDENDI

En el presente fallo encontramos una discusión respecto a la pretensión del actor de acceder a determinada información y la negativa por parte de la demandada a ofrecerla por considerar que la misma involucra datos personales. Por su parte, la demandada sostiene y exige la demostración y prueba del actor de contar con un interés legítimo para solicitar dicha información y, a su vez, tensiona y propone que los datos solicitados sean tenidos por datos sensibles, procurando hacer velar la ley de protección de datos personales que encuentra su fundamento en el principio de privacidad con raigambre constitucional (Art. 19).

Ahora bien, la causa ha llegado a la CSJN quien, y en base a un antecedente jurisprudencial propio, “CIPPEC”, resolvió que la legitimación para presentar solicitudes de acceso a la información pública debe ser entendida en sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado, ya que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina, y en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud.

A su vez, el Máximo Tribunal basó su decisión en el artículo 11 de la ley 25.326 el cual precisa que aquellos datos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública no es necesario acreditar un interés legítimo. Así el tribunal concluyó que el actor no debe demostrar un interés legítimo ya que no es suficiente razón el hecho de que la información requerida por éste involucre datos de un tercero.

Una vez sostenido aquello, la Corte procede a analizar si la información requerida por Carlos Manuel Garrido se encuentra entre las excepciones en las cuales la ley permite la negativa a acceder a la información pública. De esta manera, el tribunal realizó un análisis del artículo 16 anexo VII del decreto 1172/03 el cual afirma que pueden exceptuarse de proveer la información que les sea requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.

Así fue como la corte, analizando el decreto 1172/03 junto con el art 2° de la ley 25.326 llega a la conclusión que los datos requeridos por la parte actora no forman parte del término datos sensibles, ya que no descubren origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual, sino que hace referencia a la carrera administrativa de un funcionario, con lo cual, no entran dentro de las excepciones del art 16 anexo VII del decreto 1172/03.

En última instancia la Corte analizó la petición de la parte actora la cual exige información sobre el sumario administrativo en el año 2010 al Sr. Mechetti, la cual, la demandada, pretendía encuadrarla en las previsiones del inciso f del artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 alegando que puede aparejar la revelación de la estrategia a adoptar en la causa judicial, la divulgación de técnicas o procedimientos de investigación o la afectación del debido proceso. La Corte concluyó que dicha información solicitada no puede ser encuadrada en dicho inciso f del artículo 16, ya que dichos datos no refieren a nada de lo anteriormente mencionado.

4. MARCO CONCEPTUAL

4.1 EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Podemos decir primeramente que en el fallo bajo análisis hemos hallado un problema de tipo axiológico (ALCHOURRON Y BULYGIN, 2012) en el cual encontramos un cruce entre dos principios (DWORKIN, 2004), el derecho a acceder a información de carácter público, por un lado, y por el otro, el derecho a la privacidad. En esta sección analizaremos el acceso a la información pública: su objetivo, su normativa y finalidad. En un segundo momento, presentaremos cómo está protegida la privacidad relativa a ciertos datos personales.

Debemos tener presente el concepto del derecho acceder a la información pública a los fines de lograr ponderar su alcance. Tal como tiene sostenido la doctrina más relevante en la materia, éste es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un

sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada. (BASTERRA, 2017)

Asimismo, se han sostenido que el principio de acceso a la información pública es un requisito imprescindible y obligatorio para el desarrollo de un correcto sistema republicano y democrático de gobierno para el cual resulta vital que los ciudadanos tengan fácil acceso a información de carácter público en manos de los sujetos obligados. Si bien este derecho de acceso a la información pública no es absoluto y existen excepciones, éstas nunca deben convertirse en regla general y deben interpretarse de una manera restrictiva, de tal modo de que ante una posible duda siempre se debe estar a favor de entregar la información solicitada. (BASTERRA, 2016)

Por su parte, y en general, se cree que el único sujeto pasivo de este derecho es el Estado y no es así ya que los tres poderes del Estado y todos sus órganos centralizados y descentralizados están igualmente obligados a satisfacer este derecho, como así también las personas jurídicas mixtas, personas privadas que ejerzan funciones públicas, quienes reciban subsidios o aportes provenientes del sector público también están sujetos a brindar información a los ciudadanos. En este caso bajo análisis AFIP es organismo descentralizado, con lo cual, entraría dentro de los sujetos obligados a brindar información solicitada. (DIEZ CAFFERATA, 2009)

A modo de conclusión, podemos entender que el ejercicio de este derecho contribuye a la formación de una opinión pública libre, al derecho a la libre expresión, a que cada individuo pueda formar sus propias opiniones, permite un pleno ejercicio de la publicidad de los actos de gobierno y posibilita a la ciudadanía ejercer un control sobre los actos del gobierno, entre muchas otras. (BASTERRA, 2017)

En Argentina existe una ley específica en la materia. El 14 de Setiembre de 2016 en Argentina se sanciona la ley 27.275 de Acceso a la información pública, ley nacional que regula la consagración de dicho derecho. Así, por ejemplo, su artículo 1º indica que el objeto de la ley es “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”, y se funda en los siguientes principios: a) la presunción de publicidad; b) transparencia y máxima divulgación; c) informalismo; d) máximo acceso; e) apertura; f) disociación; g) no discriminación; h) Máxima premura; i) gratuidad; j) control; k)

responsabilidad; m) alcance limitado de las excepciones; n) In dubio pro petitor; o) buena fe (PÉREZ, 2016).

Es relevante, a los efectos del análisis del presente caso, conocer cuál era la legislación vigente respecto a este derecho, previo a ley, ya que el mismo es un antecedente a la misma. Tal como nos dice ECHEVERRÍA (2012), si bien carece de consenso, una corriente doctrinaria opina que el derecho al acceso deriva del derecho a la información, el cual se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de derechos políticos y civiles; en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), documentos que adquirieron jerarquía constitucional con la reforma de 1994. Asimismo, en el plano constitucional, nuestra Constitución establece para la Nación Argentina una forma republicana de gobierno de lo que se desprende consecuentemente el principio de publicidad de sus actos.

Por su parte, y legislado de manera específica, previo a la ley 27.275 existía un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, emitido en 2003. En el decreto 1172/03 indica que el Estado debe proveer información pública. Y, el anexo VII art 16 encontramos dichas excepciones a brindar información de carácter público. Indica que los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure algunos supuestos detallados taxativamente en dicho decreto. Entre ello, se dice: “i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada” (BASTERRA, 2016).

De esta manera, la demandada consideraba que la información peticionada correspondía a la intimidad y estaba protegida por la ley, por tanto, no debía publicarla. Veremos, a continuación, qué consagra dicha legislación y qué alcance y sentido se le otorga a los datos de carácter sensible.

4.2 DATOS PERSONALES Y DATOS SENSIBLES

En el fallo objeto de análisis (Garrido vs AFIP) el diputado Carlos Manuel Garrido solicita información, y por otro lado la parte demandada alega que dichos datos

pertenecerían al concepto de datos sensibles amparándose en el inciso i). Dicha información no debe considerarse dentro de ese inciso ya que son datos que no tienen que ver con su persona sino con la función pública que desempeña, siendo ésta de carácter público.

Como dijimos, el principio mencionado anteriormente, entra en contradicción con el derecho a la privacidad, según lo receptado en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Podemos entender que “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.

Ahora bien, en este caso puntual, la privacidad está en juego toda vez que, tal como indica la demandada, la información que se estaría solicitando debiera ser considerada dato de carácter sensible y ser cubierta por la Ley Nacional 25.326, Ley de Protección de Datos Personales. Dicha ley caracteriza a los datos personales como “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables” (Art. 2). Luego, indica que los datos sensibles son “los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”. Consagra, asimismo, que estos deben ser publicados sólo con el consentimiento de la persona (Art. 5). Veremos, a continuación, qué alcance le ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la noción de datos personales y datos sensibles, en una causa que ha servido de antecedente a ésta: el Fallo CIPPEC.

4.3 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Analizando jurisprudencia, en la Causa "Cippec" (Fallos:337:256) de la Corte Suprema de justicia de la Nación encontramos que esta controversia en la que se discute el alcance entre principios sobre acceso a la información pública, ya fue resuelta por dicho fallo, en el cual la ONG Cipecc solicita información al Ministerio de Desarrollo Social sobre padrones de beneficiarios de transferencia limitada y sobre subsidios otorgados en concepto de “ayuda social a personas”, como así también sobre transferencias a “Otras instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro”, identificando individualmente el nombre de la organización receptora, programa bajo el cual recibe el subsidio y valor monetario.

La Corte falló a favor de la ONG Cipecc, obligando al Ministerio de Desarrollo Social a dar a conocer los datos requeridos por la mencionada organización. El Tribunal argumentó diciendo que todos los Estados deben respetar el acceso a la información pública y, además, éstos deben garantizar ese derecho facilitándolo y promoviendo al dictado de leyes que amparen dicho derecho. A su vez, sostuvo que toda persona tiene el derecho de conocer la forma en la que sus funcionarios públicos se desempeñan en sus cargos, como así también argumentaron que la sola condición de integrante de la comunidad es suficiente para justificar el requerimiento de acceso a la información de carácter público, sin necesidad de acreditar un interés directo, ya que ésta no pertenece al Estado, sino al pueblo de la Nación Argentina. Por último, la Corte sostuvo que ninguno de los datos solicitados por la ONG entran dentro del concepto de “datos sensibles”, con lo cual se concluyó que debe prevalecer el principio de máxima divulgación de la información pública.

Ahora bien, ¿es la información requerida sobre el funcionario público dato sensible? Sobre esta cuestión, en el fallo bajo análisis se cita el Caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011 de la Corte interamericana de DDHH, con el fin de explicarnos que ciertas personas al aceptar ciertos cargos públicos dejan atrás su esfera de privacidad y pasan algunos aspectos a ser sometidos al control público. Se trae a colación este fallo con el fin de dejar claro que ante requerimientos de la ciudadanía de información acerca de datos sobre la actuación u hoja de vida de funcionarios, no puede negarse dicha información alegando que pertenecen a la esfera privada o son datos sensibles, ya que como se cita en el caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", la información pasa a estar abierta al conocimiento de la sociedad ya que ésta tiene control sobre las funciones que desempeñan los funcionarios por haber delegado en ellos el poder.

5. POSTURA DE LA AUTORA

Como ya dijimos anteriormente, en el caso bajo análisis encontramos un problema de tipo axiológico, en el cual entran en contradicción, por un lado, el principio de acceso a la información pública y; por el otro, el principio de privacidad.

De esta manera, tenemos en un polo del conflicto al derecho de acceso a la información pública, derecho que invoca el Diputado Garrido al solicitarle a A.F.I.P.

información acerca de un funcionario público perteneciente a la entidad y; en el otro polo encontramos el principio constitucional de protección a la privacidad, el cual es invocado por la parte demandada (A.F.I.P.) por creer que lo solicitado pertenece a la esfera privada del funcionario y no debe ser exhibido.

Ante esta controversia encontramos que el Tribunal consideró imperioso que prevalezca el Derecho de acceso a la información pública por sobre el derecho de privacidad, por considerar que los argumentos esgrimidos por la demandada resultaban insuficientes.

Ahora bien, la Corte no llegó a esa resolución de manera improvisada, sino que apoya su postura en los siguientes argumentos:

El primero, sostuvo que cuando la parte demandada alega que se debe demostrar por parte de la actora un interés legítimo para solicitar la información, ello no es cierto y no se deriva de un sensato y razonable alcance de este derecho a acceder a información. Para soportar este argumento, la propia Corte trae un antecedente propio: el fallo “Cippec”, entendiendo que en temas de acceso a la información pública la legitimación para presentar solicitudes debe ser comprendidas en sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente, ya que se trata de información de carácter público que no pertenece al Estado sino al pueblo de la Nación. En conclusión, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. Este argumento es de peso y considero que hay razones suficientes para considerar la legitimación activa desde esta perspectiva.

En segundo lugar, el Tribunal indicó que, aunque es importante mencionar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y que existen ciertas limitaciones al mismo, no estamos en presencia de un caso que amerite excepción. Mencionó que el decreto 1172/03 anexo VII en su artículo 16 establece que los sujetos obligados pueden exceptuarse cuando se configure alguna de las siguientes situaciones: i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.

Por su parte el art. 2 de la ley 25.326 define como “datos sensibles “a aquellos datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida

sexual. De esta manera, no habría posibilidad de encuadrar lo aquí peticionado por el actor como dato de carácter sensible.

Ante esto, el Tribunal concluyó que la información peticionada no vulnera ningún precepto de los mencionados anteriormente, por lo cual la información debe entregarse. Así, queda descartado el principio de privacidad, toda vez que el mismo se aplica a casos considerados como sensibles y aquí no estamos en presencia de uno.

En tercer lugar, y por último, pero no menos importante, la Corte entendió que no era preciso encuadrar lo que la parte demandada pretendía sobre el inc. f) art. 16 del decreto 1172/03 (información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso), debido a que en este caso lo que solicitaba era solamente el estado procedimental en el que se encuentra una investigación ya iniciada por lo que de ninguna manera vulnera el artículo mencionado anteriormente.

De esta manera, considero que los argumentos invocados por la Corte son suficientes y contundentes para entender que, en el presente caso debe prevalecer el derecho de máxima divulgación, ya que se trata de información sobre un funcionario público que, a su vez desempeña una actividad pública, la cual debe poder ser conocida por la sociedad, de manera tal que esto contribuya a la transparencia y correcto ejercicio del poder, principios fundamentales en una democracia.

6. CONCLUSIÓN

El caso que en esta oportunidad seleccionamos es “Garrido, Carlos Manuel c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986” de la CSJN, con fecha 21 de junio de 2016 en el cual resuelven un amparo. Hemos encontrado y analizado un problema jurídico de tipo axiológico en el cual colisionan el derecho a la privacidad, por un lado, y el principio de acceso a la información pública, por el otro. La Corte analizó si los datos requeridos por la parte actora podrían considerarse datos sensibles, a lo cual concluyó que dicha información no encuadra en dicha categoría. Así, el Órgano Supremo ponderó el acceso a la información sobre la privacidad del Sr. Mechetti, alegada por AFIP. Debe, entonces, prevalecer la máxima divulgación y entregarse la información de carácter público.

En cuanto a la decisión adoptada por el Tribunal, considero acertada la misma ya que, a lo largo del análisis, se ha logrado comprobar que los datos requeridos por Garrido no eran datos sensibles, sino que lo que se solicitaba era información sobre la carrera administrativa de un funcionario público y de ningún modo vulneraba la privacidad.

Asimismo, considero que este fallo aporta a la Cs. Jurídica un estándar claro de cómo proceder respecto a información de funcionarios públicos.

Finalmente, este fallo es un antecedente de peso para la posterior sanción de la ley de acceso a la información pública, la cual ha sido considerada por la doctrina como completa y clara, que esclareciera temas que hasta ese momento no estaban regulados. Por su parte, en cuanto lo social, el mismo reviste una vital importancia siendo que se ha logrado una claridad jurídica respecto al alcance y sentido que tiene nuestro derecho a acceder a información de índole público, fortaleciendo la democracia y el control de los actos de gobierno.

7. Listado Bibliográfico

Jurisprudencia

GARRIDO, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986” - Corte Suprema de Justicia. Fecha 21 de junio de 2016. Recuperado el 11/08/2020 de www.sjconsulta.csjgn-gov.ar

CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986. 26 de marzo de 2014. Recuperado el 03/10/2020 de www.sjconsulta.csjgn-gov.ar

FONTEVECCHIA Y D’AMICO Vs. Argentina. Corte IDH Serie C N° 238 Petición 775/01 ante CIDH “Reparaciones y Costas 29 de noviembre 2011”

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Basterra, M. (2016). Más información pública, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública). Link: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>

Basterra, M. (2017). Acceso a la información Pública y transparencia. Editorial Astrea. Buenos Aires.

Diaz Caferrata, Santiago (2009) El derecho de acceso a la Información Pública: situación actual y propuestas para una ley. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Dworkin, R. (1989). Los derechos en serio. Ariel, S. A. Barcelona.

Echeverría, G (2012) El acceso a la información pública. El derecho y sus límites. Recuperado de www.infojus.gov.ar

Pérez, A. (2016) Ley de Acceso a la Información Pública comentada. Publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>

Legislación

Congreso de la Nación Argentina (4 de Octubre de 2000) protección de datos personales [Ley N° 25.326]

Poder Ejecutivo de la Nación (3 de Diciembre de 2003) Acceso de la información pública [Decreto 1172/03]

Administración Federal de Ingresos Públicos (26 de Mayo de 2010) régimen disciplinario unificado [Disposición 185/10]